



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Villavicencio, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Procede el suscrito Magistrado a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 2 de junio de la corriente anualidad, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.

**I. ANTECEDENTES**

I.1. Mediante el auto objeto de censura, proferido el 2 de junio hogafío por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, se denegó el decreto y la práctica de la prueba anticipada solicitada por el señor MARLON ANDRES BAQUERO QUIROGA, y en consecuencia se rechazó la demanda.

A la anterior decisión arribó la señora Juez A quo, luego de señalar por una parte, que el decreto, práctica y contradicción de la prueba anticipada se supeditaba a que en el proceso donde se pretendía aducir, no contemplara un estadio para estas etapas probatorias, o de otra parte, que dicho medio instructivo constituyera un requisito de procedibilidad de la acción donde se pretendieran presentar.

Añadió además que la prueba solicitada por el señor Marlon Andrés Baquero Quiroga, podía ser solicitada, decretada, practicada, controvertida y valorada por el Juez Contencioso Administrativo, dentro del medio de control que el demandante pretende incoar.

I.2. Inconforme con tal determinación, el señor apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que *i.*) el Código

General del Proceso, en ninguna parte somete la práctica de la prueba anticipada a condiciones o presupuestos procesales, por lo que la decisión del Juzgado vulneraba el acceso a la administración de justicia, además que *ii.*) dicho trámite no atentaba contra los principios de concentración, necesidad e idoneidad de la prueba, los cuales serían valorados por el operador judicial en sus debidos estadios procesales. Finalizó su intervención refiriendo que *iii.*) contrario a lo manifestado en el auto impugnado, no se estaba frente a una demanda sino a un trámite especial regulado por el legislador, para hacer valer las pruebas en cualquier clase de proceso.

I.3. Surtido el trámite pertinente, procede el suscrito Magistrado sustanciador a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

II.1. Prontamente debe advertirse la prosperidad de la impugnación formulada por el señor apoderado de la parte demandante, de conformidad con los siguientes argumentos.

II.2. Razón le asiste al recurrente, cuando indica que el presente asunto no debe ser analizado bajo el rasero de la "demanda", tal y como erróneamente lo entendió la señora Juez A quo, por el simple hecho de que no nos encontramos frente a un proceso judicial propiamente dicho, sino a una solicitud de prueba extraprocésal, con regulación normativa propia. (Art. 183 a 190).

II.3. Y es que no pudo incurrir en mayor desatino la señora Juez A quo, si es claro, que en ninguna norma de la novísima codificación procesal, se señaló que la solicitud de pruebas anticipadas debiera ser presentada, cumpliendo los requisitos que se exigen para la demanda, como para proceder a su rechazo bajo los parámetros que rigen para esta.

II.4. Por otro lado, debe señalar el suscrito Magistrado que el recaudo de la prueba extraprocésal, como su nombre lo indica, tiende porque la prueba,

documental, pericial, testimonial, etc., se recaude por fuera de un proceso judicial, **para el fin que a bien tenga la parte**, situación que no tampoco puede condicionar su admisión por parte del Juez que conoce de la solicitud, pues precisamente este el fin de esta herramienta procesal.

II.4.1. Al respecto de lo anterior, debe señalarse que a juicio del suscrito Magistrado, no es cierto que la procedencia del decreto de pruebas extraprocesales se encuentre condicionado a que en el proceso donde se pretendan aducir "*no se contemple un estadio para decretar y practicar las pruebas*", tal y como lo indicó la Juez A quo, pues dicha afirmación además de truncar el acceso a la administración de justicia, bajo un requisito que no está establecido en la legislación procesal, desconoce la utilización que la parte le puede dar a dicha prueba, pudiendo pensarse incluso, que no la llegue a utilizar en ningún trámite, bien sea administrativo ora judicial.

II.5. Sean los breves argumentos expuestos suficientes para revocar la providencia apelada, para que en su lugar la juez de instancia proceda a dar trámite a la solicitud presentada por el señor MARLON ANDRES BAQUERO QUIROGA.

II.6. No habrá lugar a condenar en costas, por haber prosperado el recurso.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto calendado 2 de junio de la corriente anualidad, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por haber prosperado el recurso.

Última hoja del auto proferido el 5 de septiembre de 2016, dentro del proceso con radicación 2016-00449-01 que revoca el auto apelado.

**TERCERO:** En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE



**ALBERTO ROMERO ROMERO**

Magistrado